

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2017-00047
Demandantes : LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que corresponda, en relación con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- Los señores LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES, LUZ MIRYAM BENAVIDES COBO Y DANIEL ALEJANDRO FLÓREZ BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la UNIÓN TEMPORAL KVD¹, la Empresa INTEEGRA S.A.S. y la Sociedad SIMATEL S.A.S., por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que sufrió el primero de los citados, en hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2014, cuando sufrió una caída desde una altura considerable, cuando se encontraba realizando una labor que le habría sido encomendada por su entonces empleador.

2.- Mediante proveído de fecha 8 de junio de 2017, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora subsanara algunos defectos formales de los que aquella adolecía, y señalara, entre otros aspectos, en forma clara, los hechos

¹ Según lo indicado en el escrito demandatorio, la Unión Temporal KVD, se encuentra integrada por la Compañía TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y por la Sociedad TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SUCURSAL COLOMBIA.

puntuales y las imputaciones fácticas concretas que sustentaran la falla del servicio, que se le endilgaba a cada una de las entidades demandadas en el escrito demandatorio.

3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folios 106 a 133 del expediente, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término establecido para el efecto. Con fundamento en este último, este Despacho se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir por parte de este Despacho que el hecho de que una de las partes intervinientes difiera o discrepe del criterio adoptado por el juez en una de sus providencias, en este caso, la que dispuso la inadmisión de la demanda, no supone de ninguna manera, que se le pueda atribuir al juzgador conductas que a juicio de aquel, transgreden el principio de legalidad, o peor aún, como lo afirma de manera temeraria el señor apoderado, "un afán" de esta sede judicial, "por negar el acceso a la administración de justicia" entre otros reproches desmedidos. Lo anterior, por cuanto si bien no desconoce este Despacho, que cualquiera de las partes tiene la facultad de exponer ante el juez, las razones por las cuales no comparte una decisión y en esa dinámica puede llegar a lograr que el juzgador la reconsidere; ello debe darse siempre en el marco de la sana crítica y de las reglas procesales aplicables, sin prescindir de ninguna manera, del debido respeto que se merecen tanto las partes como el juez.

Por ello, este Despacho con la investidura que le otorga la ley, exhorta al apoderado judicial de la parte actora, para que en adelante, procure ejercer su gestión con el debido decoro, con respeto hacia las partes y el juez, y siempre a la altura del voto de confianza que depositen en él, las personas que representa judicialmente.

En ese contexto y frente a los reparos que eleva el apoderado judicial en su escrito de subsanación de la demanda, con ocasión de las precisiones y ajustes que evidenció este juzgador, se debían realizar al escrito demandatorio, basta señalar que en efecto, la primera etapa del proceso judicial, en la que el juez ejerce potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión.

En eso orden, es preciso señalar que si bien, la ley consagra en forma taxativa, los requisitos de forma que debe contener la demanda, no puede desconocerse que en aplicación de la facultad de que está investido el operador judicial, de propender por la legalidad del proceso durante el discurrir del mismo, con especial énfasis en

la etapa temprana de aquel, en aras de lograr, entre otras cosas, integrar en debida forma el contradictorio, con el fin de evitar hacia el futuro, la formulación de excepciones, nulidades, o en el peor de los casos, decisiones inhibitorias, puede disponer, como ocurrió en el presente caso, la precisión y/o aclaración de ciertos aspectos que no obstante el extenso escrito demandatorio (92 folios), no ofrecían la claridad suficiente frente a las imputaciones que se formularon en contra de cada una de las entidades demandadas.

Lo anterior, no quiere significar, como lo interpretó de manera equivocada y malintencionada el apoderado judicial, que este Despacho, realice desde ya, un juicio a priori, frente a la responsabilidad que se le pretende atribuir a cada una de las entidades demandadas, y que considere igualmente, que la decisión contenida en el auto inadmisorio, resulte arbitraria y vulneradora del derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, pues se reitera, aquella obedeció al ejercicio legítimo con que esta investido el operador judicial, para tratar de encausar desde el inicio, el proceso en debida forma, amén de que no se advierte de manera alguna, el carácter doloso que pretende atribuirle el togado, a la actuación desplegada por la suscrita, mediante el pronunciamiento contenido en el auto tantas veces referido.

De otro lado, y frente al requerimiento elevado por este Despacho, en el sentido de que se indicara el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, precisa esta sede judicial que si bien el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de aportar la dirección electrónica de los demandados, no lo es menos que **por mandato de la ley, toda entidad pública contra la cual se dirija una demanda en esta jurisdicción, debe notificarse personalmente mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico;** así, la debida integración del contradictorio implica que dicho buzón se señale en la demanda.

Adicional a esto, como es sabido, el artículo 78 del Código General del Proceso, establece en su numeral 6º que es **deber de las partes y sus apoderados, "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."** Por ello, si en un control temprano del proceso, que el juez realiza durante la etapa de admisión de la demanda, se le solicita a la parte actora que indique el buzón electrónico **exigido por la ley** para notificar personalmente al ente público que el mismo interesado pretende demandar; mal puede la parte actora desconocer tales obligaciones y cargas, con el ligero razonamiento de que puede acatarlas o no, según esté a su arbitrio.

No desconoce el Despacho que **por economía procesal y por garantía del acceso a la administración de justicia**; el mero silencio del demandante sobre el buzón de correo electrónico de la entidad estatal demandada, no puede suponer por sí solo la inadmisión y rechazo de la demanda. Pero en el presente caso, el Despacho evidenció otras falencias de que adolecía el escrito demandatorio, y por ello, ordenó su aporte.

Por ello resultaba procedente era pertinente y procedente que en el auto que inadmitió la demanda para que se subsanaran las irregularidades formales advertidas, el Despacho apelara a los principios de eficacia y celeridad que deben observarse en las actuaciones judiciales, a fin de contar oportunamente con todas las herramientas exigidas en la ley para asegurar la debida y legal comparecencia de quienes integran la parte demandada. En ese orden, era la inadmisión de la demanda el momento procesal oportuno para solicitar a la parte interesada, el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, con que deben contar tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Habidas las anteriores consideraciones y como quiera que las órdenes impartidas en el auto de fecha 8 de junio de 2017, fueron corregidas con el escrito subsanatorio de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES, LUZ MIRYAM BENAVIDES COBO y DANIEL ALEJANDRO FLOREZ BENAVIDES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la UNIÓN TEMPORAL KVD², la Empresa INTEEGRA S.A.S. y la Sociedad SIMATEL S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al señor Director General del Fondo de

² Según lo indicado en el escrito demandatorio, la Unión Temporal KVD, se encuentra integrada por la Compañía TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y por la Sociedad TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SUCURSAL COLOMBIA.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a los integrantes la UNIÓN TEMPORAL KVD³, al Representante Legal de la Empresa INTEEGRA S.A.S. y al Representante Legal de la Sociedad SIMATEL S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

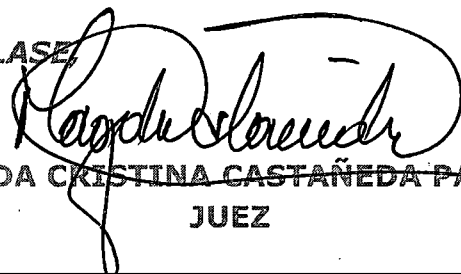
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.308.197 y portador de la tarjeta profesional No. 181.725 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA:
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>107</u>	de fecha
<u>14 NOV 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>CH</u>

³ Según lo indicado en el escrito demandatorio, la Unión Temporal KVD, se encuentra integrada por la Compañía TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y por la Sociedad TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SUCURSAL COLOMBIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00073
Demandante:	JOSÉ FERNANDO CÉSPEDES Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

Previo a resolver lo lo pertinente, frente al incidente de nulidad elevado por el apoderado del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT *-hijo del demandado CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH-*, se considera:

Advierte esta Sede Judicial que el apoderado judicial del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT eleva incidente de nulidad con fundamento en el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a la inclusión en la demanda del señor **CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH**; al sostener que en el momento en que éste fue citado a la audiencia de conciliación prejudicial no era sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que habría fallecido el día **17 de febrero de 2012**.

Conforme con las razones expuestas, sostiene que los demandantes debían tener conocimiento del deceso del señor Ockelmann Koch y por ello, no era procedente por parte de los actores, convocar a una persona fallecida a celebrar una audiencia de conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación, ni vincularla a un proceso judicial.

En consonancia con lo anterior, y en lo que respecta al trámite de las solicitudes de conciliación prejudicial, pone de presente este Despacho lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, así como en el reglamento interno de la Procuraduría General de la Nación, disposiciones en las que se consagra el deber de la parte convocante, previo a la radicación de la referida solicitud, comunicar al convocado remitiéndole copia de la misma. En este sentido dicha disposición reza:

*"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)"*

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y **en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;**"

Ahora bien, frente a los anteriores argumentos expuestos en la solicitud de nulidad procesal, esta Sede Judicial procedió a constatar lo pertinente con fundamento en la constancia de conciliación prejudicial visible a folio 1 del cuaderno principal. Sin embargo, de la certificación emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se evidencia la comunicación o citación del señor Ockelmann Koch referido trámite.

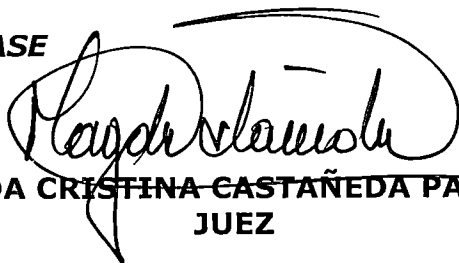
Por lo tanto, previo a resolver lo que corresponda en relación con la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial el señor Claus Dieter Ockelmann Ronnefeld, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de quince (15) días** a la parte actora, a fin de que alleguen la siguiente documental, que a continuación se relaciona:

- Constancia de radicación y/o comunicación de la solicitud de conciliación extrajudicial (2013-217) al entonces convocado **CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH**, "en la que conste que haya sido efectivamente recibida por él o por quien esté facultado para representarlo". Lo anterior, en los términos de lo consagrado en el literal k) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, es de resaltar que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la parte demandante, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u>	de fecha <u>14 NOV. 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	fue notificado el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00372
Demandante: JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara el Acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida.

Ahora bien, obra a folio 148 del cuaderno principal una respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se indica que al demandante no se le ha practicado la Junta Médica Laboral; asimismo se señaló que de conformidad con el Sistema Integrado de Medicina Laboral, el señor Avendaño Garzón no había adelantado trámite alguno ante dicha Dirección, con el fin de efectuar la valoración médico laboral, respectiva.

Conforme con lo anterior, y como quiera que no obra constancia alguna, mediante la cual se acredite que el demandante adelantó los procedimientos correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; esta Sede Judicial **REQUERIRÁ** tanto al señor **JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN**, como a su **APODERADO JUDICIAL**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informen los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médico Laboral Definitiva; **so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

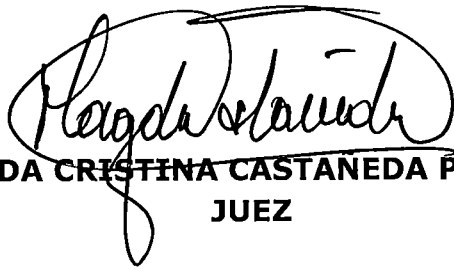
Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente auto so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>14 NOV. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2014-00159
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PÚBLICOS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, procede el Despacho a **continuar con el trámite del proceso como sigue:**

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

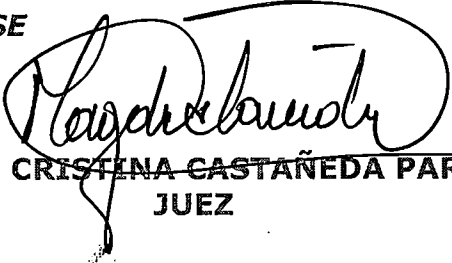
Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>14 NOV 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00400
Demandante:	EDINSON RAMIREZ GUALTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 152 del 22 de febrero de 2017, remitida por el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 279 del C1.

En consecuencia, **LÍBRESE** oficio con destino al Batallón De Selva N° 52, ubicado en el municipio de Carurú – Vaupés, con el fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva remitir la documental e información solicitada mediante oficio N° 152 del 22 de febrero de 2017, arriba señalado.

Para efecto de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio y acreditar ante el Despacho la gestión impartida.

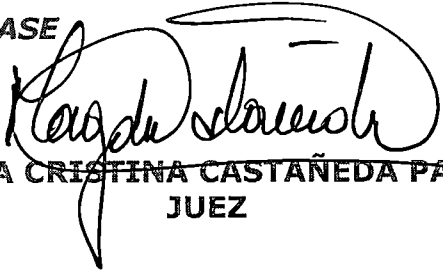
Es de advertir a **la entidad demandada**, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, y por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder, **deberá colaborar en el recaudo de la prueba antes señalada**, so pena de que su omisión en tal sentido, pueda ser tenida como indicio en contra.

2. REITERENSE los oficios Nos. 152 y 153 del 22 de febrero de 2017, con destino al **Comando del Ejército Nacional**, a la **Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional** y al **Batallón de Selva N° 52**, ubicado en el municipio de Carurú – Vaupés, con el fin de que término de diez (10) días, se sirvan remitir la documental e información solicitadas en los referidos oficios.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental aportada por el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército Nacional, visible a folios 284 a 288 del C1.

4. Se reconoce al doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 280 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
17 NOV. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00082
Demandante: FABIÁN RICARDO MARTÍNEZ ZAMUDIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, esta Sede Judicial **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: El Despacho encuentra que mediante auto dictado en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 19 de febrero de 2016, se decretó como prueba a favor de la parte demandante, librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que dicha dependencia se sirviera remitir en copia auténtica el Acta de la Junta Médico Laboral, practicada al señor Fabián Ricardo Martínez Zamudio; y en caso de no habersele realizado la aludida Junta, proceder a su respectiva valoración.

En respuesta a lo anterior, el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, a través de memorial de fecha 15 de abril de 2016, informó a esta Sede Judicial, que el aquí demandante, no habría aportado aún los conceptos médicos de las especialidades de Dermatología, Ortopedia y Traumatología, motivo por el cual se realizó la coordinación de servicios médicos ante el Establecimiento de Sanidad Militar "San Mateo", de la ciudad de Pereira con el propósito de que el señor Fabián Ricardo Martínez Zamudio, recibiera atención médica por las referidas especialidades, sin que a la fecha, se registre interés alguno de su parte en la realización de tal gestión, razón por la cual, sin los respectivos soportes médicos resulta imposible realizar la correspondiente Junta Médico Laboral y atender a los requerimientos elevados por el Despacho.

Seguidamente, a través de proveídos de fechas 27 de octubre de 2016 y 24 de mayo de 2017, se requirió al aquí demandante y a su apoderado judicial, a fin de que acreditarán los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que le fuera practicada la correspondiente Junta Médico Laboral al señor Fabián Ricardo Martínez Zamudio.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte actora, manifestó que no fue posible establecer comunicación alguna con el aquí demandante a fin de verificar el estado de los trámites realizados ante la Junta Médica Laboral, motivo

por el cual, solicitó que se continuara con la etapa procesal siguiente, sin perjuicio de que la citada Junta, se aportará en el transcurso del proceso.

Sea lo primero advertir, por parte de esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, es obligación de las partes, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Asimismo, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez, deberán practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la mencionada disposición normativa.

Bajo ese entendido, encuentra esta Sede Judicial que el aquí demandante ha sido renuente en acatar las órdenes impuestas por el Despacho y prestar la colaboración debida para lograr el recaudo efectivo de la prueba decretada a su favor, consistente en la elaboración del acta de la Junta Médica Laboral, motivo por el cual el Juzgado **se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio, sin perjuicio de las consecuencias que esto le pueda acarrear.**

De igual manera, es pertinente recordar que los términos para solicitar, practicar e incorporar pruebas están definidos en la ley, y por lo tanto las documentales que en este caso se pretendan hacer valer, deben ser allegadas dentro de las oportunidades establecidas para ello.

SEGUNDO: De otra parte, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar precluida la etapa probatoria.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

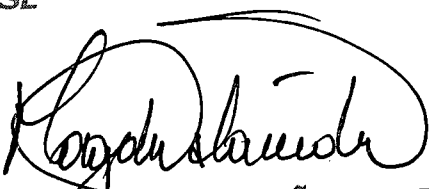
c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor José Guillermo Avendaño Forero, a través de escrito presentado el día 27 de octubre de 2017, visible a folios 143 a 144 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>14 NOV. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00130
Demandante: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURAN Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

-. Una vez revisado el expediente, obra a folio 1 y 2 del cuaderno principal, solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, elevada en los siguientes términos:

"CUENTAS BANCARIAS:

El embargo y retención a órdenes del Juzgado, de las sumas de dinero y créditos a favor del demandado y por cualquier concepto, puedan existir en las Entidades Financieras que operen en el país, bien sea cuentas corrientes, y/o de ahorro, y/o CDT.

Solicito se libren los oficios correspondientes indicando, que el demandado se identifican así: CERVELEON RODRÍGUEZ HERRERA (NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.), identificado con la cédula de ciudadanía número 331.807 de la Vega (Cundinamarca) y con NIT número 311.807-1:

Bancolombia S.A.	Citybank Colombia
Banco Colpatria S.A.	

INMUEBLES:

1.- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N-170869 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte.

2.- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N-20093217 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte.

3.- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C-398268 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

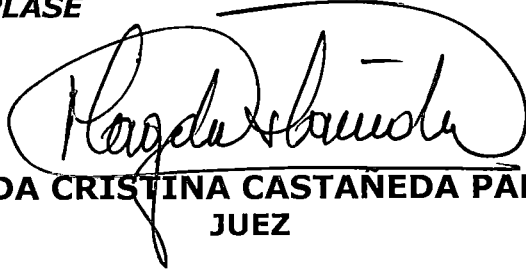
4.- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N-20198274 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte."

-. No obstante, una vez revisado el proceso de la referencia, advierte esta Sede Judicial que se omitió correr traslado por auto separado, del escrito contentivo de la medida cautelar. Lo anterior, en consonancia con las formalidades que consagra en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para este tipo de trámite.

.- Conforme con lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parta actora por el término de **CINCO (5)**

DÍAS a los demandados, esto es, al señor **CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 107 de fecha
14 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00385 .

**Demandante: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Demandado: CONSORCIO API - MISTRAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 22 de junio de 2016, mediante apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, instauró demanda de **ejecución** contra el **CONSORCIO API-MISTRAL** (integrado por PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S, AFIACOL CONSTRUCCIONES LTDA e INGEREDES S.A.)

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, fundamenta la demanda en el **título ejecutivo complejo**, integrado por los siguientes documentos:

- Del Contrato de Obra No. 242 de 2007, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá y el CONSORCIO API (fl. 16 a 46).
- De la Modificación No. 1 del Contrato de Obra No. 242 de 2007, de fecha 21 de febrero de 2008 (fl.47 y 48 C1).
- De la Modificación No. 2 del Contrato de Obra No. 242 de 2007, de fecha 16 de junio de 2008 (fl. 49 y 50 C1).
- De la Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009 "*por la cual se rescinde el Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007, en la Secretaría de Educación de Bogotá*" (fl. 51 a 69).
- Constancias de notificación personal de la Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009, suscritas por el Representante Legal del Consorcio API-MISTRAL y el apoderado de la Compañía Royal & Sunalliance Seguros de Colombia S.A. (fl. 74 y 75).
- De la Resolución No. 349 del 01 de marzo de 2010, "*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2369 del 29 de*

septiembre de 2009", con constancia de ejecutoria y de su notificación (fl. 76 a 112).

- De la Resolución No. 052 del 06 de mayo de 2011, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007, con constancia de ejecutoria y de su notificación (fl. 111 a 118).
- De la Resolución No. 000166 del 16 de junio de 2016, por medio del cual se aclara la Resolución No. 052 del 6 de mayo de 2011, con constancia de ejecutoria (fl. 119 a 125).

La solicitud elevada por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, en el sentido de que se libre mandamiento de pago en contra del CONSORCIO API - MISTRAL (integrado por PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S, AFIACOL CONSTRUCCIONES LTDA e INGEREDES S.A.), resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en el artículo 99 del CPACA y en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el título ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica, que corresponden al primer ejemplar** y contienen una obligación **clara, expresa y exigible**, a favor de la parte ejecutante.

Adicionalmente, la parte actora ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Con respecto a los **intereses moratorios causados**, se advierte que como quiera que en el contrato estatal no existe estipulación alguna en relación con dicho concepto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993¹, desde el **23 de junio de 2011**, fecha de ejecutoria de la Resolución No.052 del 6 de mayo de 2011, por medio del cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007, suscrito entre las partes.

Sea del caso advertir que en el presente caso, no puede tomarse como fecha ejecutoria de la Resolución No.052 del 6 de mayo de 2011, la misma en la que cobró ejecutoria la Resolución N° 000166 del 16 de junio de 2016, por medio del cual aclaró apartados de la parte resolutive del primero de los actos administrativos mencionados; como quiera que tal y como lo advirtió el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 5 de abril de 2017, y como se desprende del apartado decisorio de este último acto administrativo (fl. 123), la disposición allí adoptada no resolvió ningún asunto de fondo como tampoco modificó el contenido de la Resolución N° 052 de 2011, y por ello, no procedía recurso alguno contra la Resolución N° 000166 del 16 de junio de 2016.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho,

¹ Ver pronunciamientos del Consejo de Estado - Sección Tercera: del siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), expediente 25000-23-26-000-2002-01614-01(23989) MP ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ; del once (11) de octubre de dos mil seis (2006); expediente 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) MP MAURICIO FAJARDO GOMEZ; del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2006), expediente: 27001-23-31-000-2003-00431-01(28994) M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, y en contra del **CONSORCIO API-MISTRAL** (integrado por PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S, AFIACOL CONSTRUCCIONES LTDA (ahora AFIACOL SAS), e INGEREDES S.A.S), por las siguientes cantidades de dinero, derivadas del Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007, y de la Resolución No. 052 del 6 de mayo de 2011:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$457.499.596,33)**, por concepto del valor señalado en el acto administrativo por medio del cual se liquidó unilateralmente del contrato ya referido, a favor de la entidad aquí ejecutante.
- b) Por los intereses moratorios correspondientes al anterior monto, causados desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 052 del 6 de mayo de 2011, esto es, desde el **23 de junio de 2011**, y hasta la fecha del pago total, y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4° - numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

2.- Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto al Representante Legal del **CONSORCIO API - MISTRAL**, o a quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, quien en todo caso, corresponde al Gerente de la Sociedad AFIACOL SAS, de conformidad con lo señalado a folio 16 del expediente, y respecto del cual a folios 132 a 134 del expediente, obra el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá. Ello, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

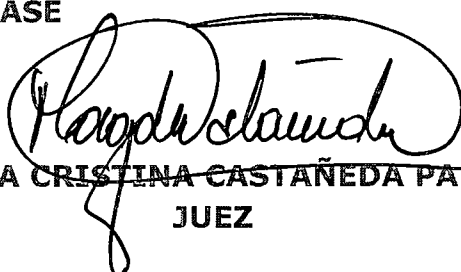
Córrase traslado a favor del demandado, para que en el término legal de CINCO (05) días paguen la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, propongan las excepciones que consideren a su favor.

4.- Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

5.- NOTIFÍQUESE en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

6.- Se **reconoce** personería al Doctor CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>14 NOV. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00021
Demandantes : FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida, pese haber sido requerida en varias oportunidades por este Despacho.

Ahora bien, obra a folio 232 del cuaderno principal, una respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional *-Oficio N. 201733550551031 del 6 de abril de 2017-*, en la que se indica que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, no se evidenciaron las gestiones pertinentes para adelantar el proceso de calificación médica del demandante.

Asimismo, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, indicó que mediante oficio No. 20148450367821 del 10 de junio de 2014, se le comunicó al apoderado del demandante sobre los documentos pertinentes para realizar la práctica de la Junta Médico Laboral; sin embargo, a la fecha no obran dichas probanzas en las dependencias de Sanidad Militar.

Advierte igualmente el Despacho que obran en el expediente requerimientos elevados por el apoderado del actor dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de los que solicita la práctica de la valoración laboral del demandante; sin embargo, en dichas solicitudes no se evidencian trámite alguno correspondiente, ante la aludida Dirección para la realización de la valoración y emisión de los conceptos médicos necesarios para efectuar la Junta Médico Laboral del señor FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA.

Por lo tanto, esta Sede Judicial **REQUERIRÁ** tanto al señor **ERNEY BENJAMÍN MORALES DÍAZ**, como a su **APODERADO JUDICIAL**, para que en el término

perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informen los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médico Laboral, a fin de realizar los conceptos médicos que debe practicarse el actor y que fueron señalados en el **oficio No. 20148450367821 del 10 de junio de 2014; so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, **la asistencia a dicha dependencia**, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

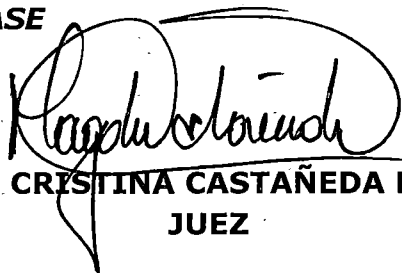
Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes, la respuesta emitida por el Hospital Militar Central en el Oficio No. 2383 del 3 de abril de 2017, visible a folio 229 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha	<u>CH</u>
<u>11/4 NOV 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00038
Demandantes : LUIS CARLOS CABEZAS PALACIO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones respectivas, este Despacho **advierte**:

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 5 de julio de 2017, se ordenó la práctica de unas pruebas de oficio, consistentes en requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, a la Dirección de Investigación Criminal DIJIN y al Área de Migración del Aeropuerto El Dorado, a fin de que las mismas, remitieran las documentales que allí se enunciaron.

Para el efecto se libraron los oficios Nos. 0626, 0627 y 0628 de fecha 5 de julio de 2017 (fls. 205 a 207, c.1).

En respuesta a lo anterior, el Jefe de Coordinación Penitenciaria de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó que no se encontró registro alguno, que diera cuenta de la detección del señor Luis Carlos Cabezas Palacios, para el día 14 de diciembre de 2011 (fol. 220, c.1).

De otra parte, el Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria Especializado – Regional Aeropuerto El Dorado, manifestó que en el archivo general de Migración Colombia, se halló una anotación realizada el día 14 de diciembre de 2011, en la que se indicó que en la referida fecha, el señor Luis Carlos Cabezas Palacios, se dejó a disposición del servicio migratorio, sin más datos adicionales (fol. 215, c.1).

Finalmente, el Director General (E) del Archivo General de la Nación, allegó en medio magnético, copia de todas las actuaciones que se surtieron al interior de la Indagación Preliminar No. 0272 de 2012 (fls. 217 a 219, c.1).

Las citadas respuestas, se pusieron en conocimiento de las partes, a través de la fijación en lista de fecha 7 de noviembre del 2017 al 9 de noviembre del mismo año, guardando silencio las mismas, por lo que se asume que fue efectiva su incorporación.

En virtud de lo anterior, se advierte que la audiencia de pruebas programada para **el día 16 de noviembre de 2017, no se llevará a cabo**, como quiera, que las directrices que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Bajo ese entendido y a fin de continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

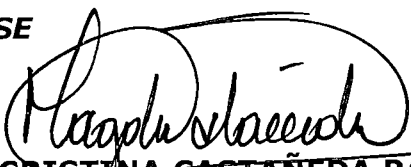
Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

- d) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u>	de fecha
<u>14 NOV 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Expediente No: **2014-00013**

Demandante: **YEFERSON OVALDO ROJAS ACEVEDO**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: **ORALIDAD LEY 1437 DE 2011.**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 00304, allegada por el Comandante del Batallón de Infantería No. 21 "Vargas", visible a folio 93 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Encuentra esta Sede Judicial que en el curso de la audiencia inicial, se decretó una prueba de oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que dicha dependencia, rindiera informe escrito en el que absolviera los siguientes interrogantes:

"-.Indique en qué casos se considera que las lesiones que sufren los militares que prestan su servicio militar obligatorio, objeto de calificación por parte de las Juntas Médicas Laborales para determinar un posible grado de pérdida de capacidad laboral, ocurrieron por "ACCIDENTE COMÚN". Indicando además, lo propio en relación con el caso que nos ocupa.

-.Determine cuáles son los soportes documentales y demás elementos probatorios en los cuales se basó la Junta Médica Laboral para calificar una lesión padecida por un conscripto como acaecida por ACCIDENTE COMÚN"

Para el efecto se libró el oficio No. 303 del 4 de abril de 2016, el cual fue reiterado por el oficio No. 0047 del 31 de enero de 2017; sin que las partes a la fecha hubiesen efectuado el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba, esto es retirar y tramitar el aludido oficio, motivo por el cual atendiendo a la inactividad de las partes, su falta de colaboración, y dado que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino sólo por un término razonable y prudencial, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio.**

TERCERO: Advierte el Despacho que una vez revisado el plenario, obra a folio 108, memorial correspondiente al proceso con radicación 2014-00135, donde

actúa como demandante el señor LUIS CALDERÓN PATIÑO, que igualmente cursa en esta Sede Judicial.

Por lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase al desglose del aludido memorial, para éste sea incorporado en el proceso No. 11001333671920140013500.

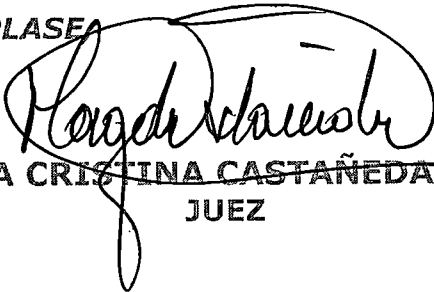
CUARTO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **aleatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u>	de fecha <u>17 4 NOV 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	2014-00013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No. 2017-00018
Demandantes : FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, a fin de que fuera subsanada en los términos que se señalaron en dicho proveído.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare administrativamente responsable a dicha entidad, como consecuencia de la decisión adoptada por el Comandante del Fuerte Tolemaida del Ejército Nacional, consistente en la orden de entrega inmediata del local comercial que le fue arrendado a la aquí demandante.

-. Por acta individual de reparto, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (fol. 35, c.1), y por auto de fecha 24 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora, subsanara los siguientes aspectos:

-. Determinará de forma **clara y precisa** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 141 del C.P.A.C.A.** Una vez cumplido lo anterior, deberán formularse por separado y **con observancia** de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para la **acumulación de pretensiones**.

-. Indicará los **fundamentos de derecho de las pretensiones** del medio de control de controversias contractuales que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 y numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

-. Deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de los actos respecto de los que se pretende su reproche, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

-. Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control; lo anterior, como quiera no se acreditó el cumplimiento de

dicho requisito de procedibilidad, ya que en la constancia de la diligencia adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, se advierte que allí se elevaron pretensiones relativas a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA."

-. Inconforme con lo anterior, el día 8 de junio del 2017, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el citado proveído.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, solicitó que se revocara el auto del 24 de mayo de 2017, y en su lugar, se procediera a la admisión de la demanda, conforme con los argumentos que pasan a exponerse:

Sostiene que el apartado del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 permite solicitar declaraciones y condenas diferentes a las que se consagran en dicho articulado; por lo tanto, en su sentir las pretensiones que consagra la norma en comento son de carácter enunciativo y no taxativo. Conforme con lo anterior, manifiesta que la parte interviniente en un contrato estatal, puede escoger cualquiera de las pretensiones que considere adecuada para el logro de sus objetivos, incluso, aquella que no esté prevista en la norma citada.

Indica que la pretensión declarativa principal en el presente asunto, es la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la decisión adoptada por el Comandante del Fuerte Militar de Tolomaidá, que consistió en la orden de entrega del local arrendado a la señora Francy Elena Olaya por más de 16 años, por cuanto considera que dicha orden es ilegal. Lo anterior, como quiera que dicha decisión fue proferida por una persona diferente a la que celebró el negocio jurídico con la actora y por causas diferentes a las contempladas en el contrato. En virtud de lo anterior, manifiesta que el Juez Administrativo cuenta con la facultad de declarar de oficio, la nulidad absoluta de un contrato cuando está aparecida demostrada.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el juez debe circunscribirse a los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, sostiene que es la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, la oportunidad para pronunciarse respecto de las medidas de saneamiento necesarias para evitar una sentencia inhibitoria. Por lo tanto, sostiene que el Juez Administrativo en la etapa de admisión de la demanda, únicamente debe examinar si las pretensiones fueron formuladas con precisión y claridad.

En lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad, aduce que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no establece que debe existir identidad entre las pretensiones expuestas en la conciliación y las incoadas en la demanda; asimismo, sostiene que en la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, no se contempla dicho requisito.

Pone de presente que los hechos, pruebas y pretensiones alegadas en la conciliación, guardan relación y congruencia con la demanda, ya que están dirigidas a demostrar la responsabilidad de la demandada, por la terminación

unilateral del contrato de arrendamiento No 043-2013-BASEN-SFR de fecha 5 de diciembre de 2013.

Por todo lo anterior, afirma que lo relevante en el presente asunto, era convocar a la demandada a la audiencia de conciliación extrajudicial, para que mediante un eventual acuerdo, se repararan los perjuicios derivados de la terminación del contrato de arrendamiento; por lo tanto, sostiene que las pretensiones que se impetraron en el presente medio de control, no atentan ni desconocen el principio de buena fe y lealtad para con la Nación.

Conforme con los argumentos expuestos, solicita que se revoque el auto del 24 de mayo de 2017; sin embargo, manifiesta que de no accederse a lo solicitado en el recurso de reposición, requiere que se revoque únicamente la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad en los términos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 2 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Respecto de las pretensiones del medio de control de controversias contractuales.-

Como se indicó en el presente proveído, las pretensiones elevadas en la demanda, revisten el carácter de declarativas, y a través de ellas se persigue el restablecimiento económico derivado de la terminación del contrato de arrendamiento, ordenada mediante el Oficio No. 3161/MDN-CGFM-CE-JEM-CENAE-BRLOG2-BASEN-ARR de fecha 21 de diciembre de 2014.

La parte actora pretende a través del ejercicio **medio de control de controversias contractuales**, se declare administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional, por los perjuicios causados a la aquí demandante, como consecuencia de la entrega de un local comercial que le fue arrendado, en virtud de la orden impartida por el señor Comandante del Fuerte Militar de Tolomaida.

Ahora, el artículo 141 del CPACA, describe taxativamente las pretensiones que las partes de un contrato estatal o un tercero que acredite interés directo, pueden incoar a través del medio de control de controversias contractuales, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En este sentido la norma en comento dispone:

*"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado **podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Visto lo anterior, la pretensión que la parte actora eleva a través de esta vía, es propia del medio de control de reparación directa –*artículo 140 de la Ley 1437 de 2011*–; como quiera que dichas pretensiones se encaminan a declarar administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la entrega del Local Comercial que le fuera dado en arrendamiento; petitum que no guarda relación con la naturaleza del **medio de control de controversias contractuales**; como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción –*medio de control*– no depende de la discrecionalidad del demandante, sino **del origen del perjuicio alegado**.

Igualmente, tal y como se consagra en el auto inadmisorio, la actora se abstuvo de solicitar la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo y las correspondientes condenas, situación que impide el estudio de las pretensiones declarativas e indemnizatorias, como quiera que las sanciones impuestas están contenidas en un acto administrativo **que no puede desconocerse** mientras la presunción de legalidad que lo cobija, no haya sido desvirtuada.

Conforme con lo anterior, si la demandante pretendía ejercer el medio de control de controversias contractuales, debía impugnar el acto administrativo que ordenó la entrega inmediata del bien inmueble arrendado que dio origen al presente litigio, ya que de no hacerlo, la demanda resultaría inepta, lo que impediría pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

En resumen, se tiene que el hecho generador del daño que origina la demanda impetrada dentro del presente medio de control, se deriva de la orden de entrega del Local comercial arrendado a la señora Francy Elena Olaya; asimismo, las pretensiones declarativas que se aducen en el libelo demandatorio, se encaminan a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, declaraciones que no guardan relación con lo establecido en el artículo 141 del CPACA, frente a las pretensiones que se pueden solicitar a través del ejercicio del medio de control de controversia contractuales.

De otro lado, no debe perderse de vista que la parte demandante no realizó reproche o juicio alguno respecto del acto que ordenó la entrega del bien inmueble arrendado, dejando así incólume su presunción de legalidad. En este sentido, el H. Consejo de Estado señaló:

*"[L]a Sala encuentra que, al impetrar la acción de controversias contractuales tendiente a obtener reconocimientos derivados del contrato de interventoría n.º 372 suscrito con la entidad demandada, la sociedad actora se abstuvo de solicitar la declaratoria de nulidad de la resolución n.º 1576 de 26 de junio de 2001, mediante la cual se liquidó unilateralmente dicho contrato –supra párr. 9.10–, circunstancia que, tal como quedó expuesto, impide el estudio de pretensiones indemnizatorias que, en todo caso, tienen que ver con la definición de las obligaciones contractuales. **Lo anterior por cuanto este asunto fue decidido en un acto administrativo válido que, se insiste, no puede desconocerse mientras la presunción de legalidad que lo cobija no haya sido desvirtuada.** (...) para efectos de hacer valer las pretensiones elevadas en el marco de la presente acción de controversias contractuales, la sociedad actora debió impugnar el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato que dio origen al litigio, de modo que, al no hacerlo, su demanda resulta inepta, lo cual impide pronunciarse de fondo sobre lo solicitado. **En efecto, la forma en que se formularon las peticiones de la demanda que dio origen al proceso, torna imposible resolverlas, toda vez que analizar los supuestos incumplimientos contractuales endilgados a la entidad demandada o la invocada ruptura de su equilibrio económico equivaldría, de hecho, a desconocer el contenido, validez y firmeza del acto administrativo de liquidación unilateral, que no fue demandado,** en clara vulneración de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo sobre la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos. (...) el fallo sólo puede ser inhibitorio y, en consecuencia, la Sala modificará la sentencia de primera instancia en la medida en que denegó las pretensiones de la demanda."*

Asimismo, en un caso similar al presente, dicha Corporación en sentencia del 3 de diciembre de 2015 (Rad. 38936), señaló frente a la presunción de legalidad de los actos que declaran la terminación del contrato de arrendamiento, así:

*"20.5.2. Del estudio de los anteriores medios probatorios la Sala concluye, por lo tanto, que si la actora pretendía dejar sin efecto la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de julio de 2004 entre esta y el municipio de San José de Cúcuta –Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana–, **debió impugnar la legalidad del acto administrativo que produjo esta decisión,** así como el que resolvió el recurso contra el mismo, esto es, los oficios SGCSC N° 000181 de 21 de febrero de 2006 y SGCSC N° 000250, de 6 de marzo de 2006, del Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana con el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto el 27 de febrero de 2006, pero como sólo se demandó este último, nos encontramos en presencia de la **presunción de legalidad y la fuerza ejecutoria del acto administrativo que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento.***

20.5.3. Pues bien, en estas circunstancias se debe partir de una realidad jurídica consistente en la existencia de un acto administrativo que se encuentra en firme y produciendo a plenitud sus efectos, cuya legalidad si bien fue impugnada en la vía gubernativa, no lo hizo así en la judicial por parte de la sociedad actora."

De otro lado, frente al argumento expuesto por la parte recurrente, cuando señala que el juez administrativo sólo debe adoptar las medidas de saneamiento en la audiencia inicial, más no al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, es preciso recordarle al apoderado, que al operador jurídico le asiste el deber de ejercer control de legalidad en todo el discurrir procesal, adoptando las medidas de saneamiento que correspondan, incluso desde el momento mismo de la calificación de la demanda, en aras de encausar en legal forma el debate procesal.

Es así que en virtud de los principios de eficacia, económica procesal, y acceso a la administración de justicia, el Juez Administrativo debe encaminar debidamente el proceso antes de la admisión de la demanda, a través del auto inadmisorio, con el fin de identificar las posibles falencias de forma y de fondo **-sustanciales-** que pueda presentar el escrito demandatorio, en aras de evitar futuras nulidades, la prosperidad de medios exceptivos, o sentencias inhibitorias.

Asimismo, pone de presente el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el operador jurídico cuenta con la facultad de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso *-inclusive previa a la admisión-*, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales.

Conforme con los anteriores argumentos, esta Sede judicial dispondrá no reponer el auto inadmisorio de la demanda, en cuanto a la orden emitida por este Despacho, tendiente a que se indiquen en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, así como los fundamentos de derecho que en aquellas se sustentan, y de ser el caso, las normas violadas y concepto de violación de los actos respectivos.

.- Frente al requisito de procedibilidad

Sea lo primero, advertir por parte de este Despacho, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar, que cuando los asuntos sean conciliables, toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, deben ser sometidas a conciliación prejudicial.

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado, a fin de explicar el alcance de la conciliación prejudicial, ha señalado a través de reiterada jurisprudencia, que la solicitud de conciliación extrajudicial, no necesariamente debe guardar coincidencia textual con las pretensiones del libelo, dado que no es admisible que la petición de conciliación adquiriera la categoría de una demanda, ni se puede impedir el acceso a la administración de justicia con base en un rigorismo procesal que no era el pretendido por el legislador.

Textualmente, explica el Consejo de Estado, lo siguiente:

"...En este contexto normativo, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la

premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación.

(...)

Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y **en armonía con el principio de la buena fe procesal**, permiten derivar las siguientes subreglas judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. (...)

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. (...)

5ª) Si en cambio se hace referencia al mencionado aspecto central del medio de control, **la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.**

(...)

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse (...) **teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa.**¹ (Énfasis fuera de texto).

Bajo ese entendido, es posible inferir que si bien es cierto, para instaurar el medio de control con pretensiones de reparación directa, contractual y/o nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previamente citar a la parte contraria en sede de conciliación prejudicial, no lo es menos que la demanda y la petición de conciliación deben ser congruentes en cuanto al **"objeto"** del asunto, para entender solicitada en debida forma la reparación integral del daño alegado; esto es, que no obstante las pretensiones en uno y otro escrito sean disímiles, es obligación del Juez verificar que el aspecto central del medio de control sea el mismo.

De acuerdo con lo anterior, y con base en la constancia expedida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folio 173 del cuaderno principal, se tiene que las pretensiones elevadas por la parte

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia de Tutela del 27 de noviembre de 2014.C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Radicación N° 11001-03-15-000-2014-02263-00.

convocante en sede de conciliación prejudicial, tuvieron por objeto: "Se declare administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por la **terminación unilateral y sin justa causa del contrato de arrendamiento** No. 043-2013- BANSÉN-SFR suscrito el 5 de diciembre de 2013 con la señora Francy Elena Ortiz Olaya." ; en tanto que en el escrito demandatorio, la pretensión declarativa consistió en que "Se declare administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional **por la decisión adoptada por el Comandante del Fuerte Tolemaida de ordenar la entrega inmediata del local comercial arrendado** a la señora Francy Elena Ortiz Olaya por más de 16 años, la cual fue comunicada por conducto del Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento (BASEN)".

Luego, de lo expuesto se colige que el objeto de la petición de conciliación no es congruente con el expuesto en la demanda que nos ocupa, como quiera que en sede prejudicial se hizo consistir el perjuicio alegado, **en la terminación unilateral del contrato de arrendamiento**, en tanto que en la demanda, se hace referencia a **los perjuicios derivados con ocasión de la entrega de un bien inmueble arrendado**; contenido en el Oficio No. 3161/MDN-CGFM-CE-JEM-CENAE-BRLOG2-BASEN-ARR de fecha 21 de diciembre de 2014, suscrito por Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, situaciones que de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído difieren una de la otra; motivo por el cual, el Despacho dispondrá no reponer el inciso cuarto del auto de fecha 24 de mayo de 2017 en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

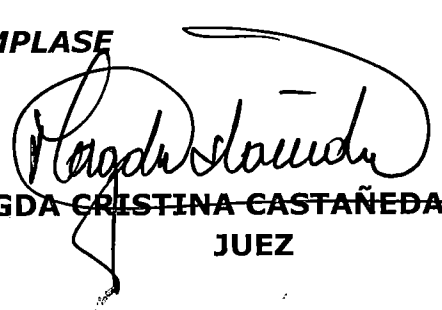
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, empezará a correr el término restante de **DIEZ (10) DÍAS**, que se le otorgó al apoderado de la parte actora, para que subsanara la demanda de la referencia, de conformidad con las órdenes que se impartieron en el auto del 24 de mayo de 2017.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 107 de fecha
14 NOV. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH